



LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO XXIII.- DISPOSICIONES GENERALES (Renumerado con resolución Nro. SB-2025-02325 de 25 de septiembre de 2025; Renumerado con Resolución Nro. SB-2025-2852 de 28 de noviembre de 2025)

CAPÍTULO V.- PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER GENERAL PARA LA CALIFICACIÓN DE ENTIDADES NO FINANCIERAS ESPECIALIZADAS QUE PROVEAN RECURSOS A PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS LOCALES O A ORGANISMOS DEL GOBIERNO

ARTÍCULO 1.- La calificación de entidades no financieras especializadas proveedoras de recursos de cualquier jurisdicción o país, sin excepción, podrá efectuarse antes del desembolso de la operación de financiamiento o en cualquier momento durante su período de amortización y pago.

ARTÍCULO 2.- La calificación a la que hace referencia el artículo precedente se realizará por una sola vez por este organismo de control.

La Superintendencia de Bancos llevará un registro actualizado de las entidades no financieras especializadas proveedoras de recursos calificadas, el que será publicado en la página web institucional.

ARTÍCULO 3.- Los sujetos pasivos que recibieren financiamiento externo, para la calificación de las entidades no financieras especializadas proveedoras de recursos, deberán presentar a la Superintendencia de Bancos la siguiente información sobre la entidad proveedora de recursos:

Certificado de existencia legal, legalizado o apostillado; y,

Declaración juramentada conferida por el representante legal o apoderado de la entidad extranjera, en la que conste nombre, identificación, nacionalidad, jurisdicción en la que opera la entidad no financiera especializada acreedora o depositante, nombre y jurisdicción del ente que la controla, con la precisión de que la entidad está facultada a proveer recursos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La aplicación de la calificación de las entidades no financieras que fueron calificadas de conformidad con la resolución No. SB-2015-616, de 30 de julio del 2015, se extiende a favor de las personas naturales y/o jurídicas, o a organismos de gobierno, desde la fecha de registro.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.